



Juezas y Jueces *para la* Democracia

NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN LABORAL Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES
PARA LA DEMOCRACIA

NÚMERO: 242 (AñoIII)

FECHA: 14/11/2020

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

[ASÓCIATE A JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA \(aquí\)](#)

LEGISLACIÓN

Estatal

[Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.](#) [IR AL TEXTO](#)

Illes Balears

Ordre del conseller de Model Econòmic, Turisme i Treball per la qual es modifica l'Ordre del conseller de Model Econòmic, Turisme i Treball de dia 10 de juliol de 2020 per la qual s'aproven les bases reguladores i la convocatòria extraordinària d'ajuts per reiniciar o continuar l'activitat per compte propi i consolidar el projecte d'autoocupació, de les persones físiques autònoms afectats directament per la COVID-19 [ir al texto](#)

Castilla y León

DECRETO 2/2020, de 12 de noviembre, del Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad competente delegada, por el que se regulan las prestaciones personales obligatorias sobre los recursos humanos en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre. [ir al texto](#)

Catalunya

RESOLUCIÓ SLT/2875/2020, de 12 de novembre, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya. [ir al texto](#)

Madrid

Orden 1534/2020, de 13 de noviembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población, como consecuencia de la evolución epidemiológica [ir al texto](#)

Euskadi

Ley 1/2020, de 29 de octubre, de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020.
[ir al texto](#)

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

STC 150/2020, de 22 de octubre

[ir al texto](#)

Cuestión de inconstitucionalidad 7194-2019. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con el art. 40 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de defensa de los consumidores y usuarios.

Derecho a la legalidad sancionadora (principio de taxatividad): nulidad del precepto legal que remite al momento aplicativo la calificación de las infracciones como leves, graves o muy graves.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STC 146/2020, de 10 de octubre

[ir al texto](#)

Resumen: Tutela judicial efectiva. Recurso de amparo 2004-2019. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

Tribunal Supremo

CESIÓN ILEGAL

STS 13/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3603/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3603

Fecha: 13/10/2020 No de Recurso: 801/2018 No de Resolución: 893/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Cesión ilegal: el salario regulador de la indemnización por despido improcedente en el caso de cesión ilegal, no debe ser el que percibía el trabajador en la empresa cedente, sino el aplicable en la empresa cesionaria a trabajadores que

desempeñan el mismo o equivalente puesto de trabajo.

Reitera doctrina: STS/IV de 17 de marzo de 2015 (rcud. 381/2014) - citando las SSTs 05/12/06, rcud. 4927/05; 09/12/09, rcud. 339/09; y 06/07/12, rcud. 2719/11

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 20/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3594/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3594

No de Recurso: 3173/2018

No de Resolución: 926/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Complementos salariales: Plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad. 58.14 del VI Convenio Colectivo para el Personal de la Junta de Andalucía

a) Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta de la Consejería demandada con la categoría de vigilante en los embalses del Guadalhorce. b) En informe del Jefe del Área de Prevención Técnica, de fecha 2009, sobre la solicitud de un trabajador en las mismas circunstancias, se establecía que se dan las circunstancias que constituyen una situación que puede ser calificada de excepcional penosidad y peligrosidad. c) El 20/1/2016, el actor solicitó a la Consejería el pago del plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad, sin que conste resolución de la Comisión del Convenio acerca de la petición formulada por el actor en orden al reconocimiento y pago de dicho plus.

En el caso se plantea exclusivamente el efecto que produce esa exigencia previa al proceso prevista en el art. 58.14 del Convenio Colectivo, cuando ha transcurrido con creces el tiempo sin que se haya dado ninguna respuesta de la Comisión ante la solicitud formulada por el trabajador, sin oposición alguna por la demandada sobre el fondo. Ello conduce a la estimación del recurso y reconocimiento del derecho postulado, revocando la sentencia recurrida, que había estimado falta de acción .

DESPIDO COLECTIVO

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3576/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3576

No de Recurso: 1284/2018

No de Resolución: 913/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Despido colectivo: insuficiencia de la indemnización puesta a disposición, al ser menor que la acordada en acuerdo de despido colectivo. En el presente caso, resulta verdaderamente difícil excusar a la empresa de la errónea puesta a disposición de la indemnización efectuada, no sólo porque la diferencia cuantitativa es sustancial, sino porque la causa de la misma se halla precisamente en el incumplimiento de la obligación asumida por ésta en el acuerdo que puso fin al periodo de consultas del proceso de despido colectivo que ella misma inició. No estamos, pues, ante una mera equivocación en el cálculo, sino frente a una elusión de obligaciones asumidas en el marco de la negociación y precisadas en un acuerdo cuyos términos no ofrecen dificultad interpretativa alguna.

IGUALDAD DE TRATO

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3600/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3600

No de Recurso: 249/2018 No de Resolución: 918/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Igualdad de trato: vulneración inexistente. No resulta contrario al derecho a la igualdad de trato que consagra el art. 14 CE, la distinta cuantía del complemento salarial de puesto de trabajo que establece el Convenio Colectivo sobre el que versa el litigio, en favor de los titulados superiores arquitectos o ingeniero superior, respecto a otros titulados superiores del grupo profesional 1-B, nivel retributivo 1. La diferencia de trato tiene una justificación objetiva, razonable y proporcionada, puesto que son distintas las funciones y tareas que corresponden a los puestos de trabajo desempeñados por los arquitectos e ingenieros superiores,

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 19/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3573/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3573

No de Recurso: 700/2019 No de Resolución: 921/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 19/10/2020

IR AL TEXTO

Roj: STS 3596/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3596

No de Recurso: 736/2019 No de Resolución: 922/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

PROMOCIÓN PROFESIONAL

STS 21/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3595/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3595

No de Recurso: 53/2019

No de Resolución: 931/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Promoción profesional. Ascensos. AIR EUROPA. Derecho de los trabajadores, afectados por el conflicto, a lo siguiente:

- 1. El derecho del colectivo de TCPs, afectado por el presente conflicto, a la progresión y ascenso de subnivel o nivel, computándose para ello el periodo de alta en la empresa desde la fecha en que adquirieron la condición de trabajadores fijos a tiempo parcial con jornada concentrada.**
- 2. El derecho de los trabajadores de TCPs adscritos al nivel 8 subnivel II a progresar y ser encuadrados en el nivel 7. bis, con efectos a partir de la fecha en que han cumplido tres años de permanencia y alta en dicho nivel 8 subnivel I**
- 3. El derecho de los TCPs adscritos al nivel 8 subnivel III a progresar y ser encuadrados en el nivel 8 subnivel II con efectos a partir de la fecha en que hayan cumplido tres años de permanencia en el referido subnivel de procedencia.**

RECARGO DE PRESTACIONES

STS 13/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3542/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3542

No de Recurso: 3270/2018

No de Resolución: 899/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Recargo de prestaciones: fecha de efectos económicos que debe otorgarse al recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo que se impuso a la parte demandante. En el presente caso el fallecimiento del causante se produjo el 24 de marzo de 1979 si bien fue reconocido como derivado de enfermedad común, siendo esa la contingencia que obtuvo la pensión de viudedad inicialmente. Hasta sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, confirmada por el TSJ, no se otorgó a la pensión de viudedad la calificación de derivada de enfermedad profesión, lo que se reconoció con efectos de 11 de diciembre de 2013. La solicitud de recargo se presentó en fecha 23 de febrero de 2016 por los herederos, ya que la viuda falleció durante el proceso de determinación de la contingencia. Siendo esos los hechos solo cabe entender como fecha de efectos económicos del recargo la de tres meses anteriores a la solicitud,

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES

STS 13/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3524/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3524

No de Recurso: 3947/2017

No de Resolución: 892/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Responsabilidad en el pago de prestaciones: atribución de responsabilidad en el pago de prestaciones derivadas de enfermedad profesional cuando se ha producido una cobertura sucesiva en el tiempo de diferentes entidades gestora y colaboradoras, habida cuenta de la modificación producida por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, que a partir de su entrada en vigor (el 1 de enero de 2008) atribuyó aquella a las mutuas. La responsabilidad es compartida entre las entidades que aseguraban el riesgo en los momentos en que el trabajador estuvo expuesto al mismo

RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

STS 19/20/2020

ir al texto

Roj: STS 3610/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3610

No de Recurso: 1887/2018

No de Resolución: 923/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Riesgo durante la lactancia natural: En el presente caso el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales sostuvo que "se debe(n) proporcionar las condiciones adecuadas en instalaciones y tiempo para ejercer el derecho a la lactancia natural", añadiendo que, por la "especial susceptibilidad (de la trabajadora) a desarrollar patología inflamatoria en las mamas, hay que extremar las medidas higiénicas y horarios para la extracción adecuada de la leche."

La dirección de Emergencias Sanitarias contestó que no era posible adaptar/cambiar el puesto de trabajo de la trabajadora en la línea requerida por el servicio de prevención de riesgos laborales (lo que antes hemos denominado medida primera) y que tampoco era posible asignar a la trabajadora otro puesto de trabajo diferente (medida segunda). Tales circunstancias son las que, en el diseño legal, activan la medida tercera (la suspensión del contrato de trabajo) que conlleva la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural

Reitera doctrina: a STS 353/2018, 3 de abril de 2018 (rcud 762/2017), que confirma la sentencia de contraste invocada en el presente recurso; la STS (Pleno) 667/2018, 26 de junio de 2018 (rcud 1398/2016); y las posteriores SSTS 739/2018, 11 de julio de 2018 (rcud 396/2017), 53, 54 y 56/2019, las tres de 24 de enero de 2019 (rcuds 2037/2017, 3529/2017 y 4164/2017), 89/2019, 6 de febrero de 2019 (rcud 4016/2017), 244/2019, 26 de marzo de 2019 (rcud 2170/2018) y 828/2019, 4 de diciembre de 2019 (rcud 2343/2017)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DESPIDO COLECTIVO

STJUE 11/11/2020

IR AL TEXTO

«Procedimiento prejudicial — Política social — Despidos colectivos — Directiva 98/59/CE — Artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a) — Concepto de “despido colectivo” — Métodos de cálculo del número de despidos — Período de referencia que debe tomarse en consideración»

En el asunto C-300/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Barcelona, mediante auto de 25 de marzo de 2019, recibido en el Tribunal de Justicia el

12 de abril de 2019, en el procedimiento entre UQ y Marclean Technologies, S. L. U., con intervención de: Ministerio Fiscal, Fondo de Garantía Salarial, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un despido individual impugnado forma parte de un despido colectivo, el período de referencia previsto en dicha disposición para determinar la existencia de un despido colectivo ha de calcularse computando todo período de 30 o de 90 días consecutivos en el que haya tenido lugar ese despido individual y durante el cual se haya producido el mayor número de despidos efectuados por el empresario por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, en el sentido de esa misma disposición.

PROTECCIÓN DE DATOS

STJUE 11/11/2020

IR AL TEXTO

«Procedimiento prejudicial — Directiva 95/46/CE — Artículos 2, letra h), y 7, letra a) — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículos 4, punto 11, y 6, apartado 1, letra a) — Tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad — Obtención y conservación de copias de documentos de identidad por un proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles — Concepto de “consentimiento” del interesado — Manifestación de voluntad libre, específica e informada — Declaración del consentimiento mediante una casilla — Firma del contrato por el interesado — Carga de la prueba»

En el asunto C-61/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía), mediante resolución de 14 de noviembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de enero de 2019, en el procedimiento entre Orange România SA y Autoritatea Națională de Supraveghere a Prelucrării Datelor cu Caracter Personal (ANSPDCP),

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

Los artículos 2, letra h), y 7, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y los artículos 4, punto 11, y 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), deben interpretarse en el sentido de que corresponde al responsable del tratamiento de los datos demostrar que el interesado ha manifestado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales mediante un comportamiento activo y que ha recibido, previamente, información respecto de

todas las circunstancias relacionadas con ese tratamiento, con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, que le permita determinar sin dificultad las consecuencias de dicho consentimiento, de modo que se garantice que este se otorga con pleno conocimiento de causa. Un contrato relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones que contiene una cláusula conforme a la cual el interesado ha sido informado y ha consentido en la obtención y la conservación de una copia de su documento de identidad con fines de identificación no permite demostrar que esa persona haya dado válidamente su consentimiento para dicha obtención y dicha conservación, en el sentido de las referidas disposiciones, cuando

- la casilla referente a dicha cláusula haya sido marcada por el responsable del tratamiento de datos antes de la firma del contrato, o cuando
- las estipulaciones contractuales de dicho contrato puedan inducir al interesado a error sobre la posibilidad de celebrar el contrato en cuestión pese a negarse a consentir en el tratamiento de sus datos, o cuando
- la libre elección de oponerse a dicha obtención y dicha conservación se vea indebidamente obstaculizada por ese responsable, al exigir que el interesado, para negarse a dar su consentimiento, cumplimente un formulario adicional en el que haga constar esa negativa.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

última publicada STEDH 12/11/2020

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)